ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del proceso ordinario de Ana Mery Cristancho Alonso contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05 018 2018 00294 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en la que se negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7° del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 26 de julio de 2004, siendo reclamados el 26 de abril de 2018 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 9 de mayo de 2018, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.

ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del proceso ordinario de Samuel Pachón contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05 024 2018 00516 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en la que se negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7° del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 1° de noviembre de 1995, siendo reclamados el 17 de enero de 2018 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 31 de agosto de 2018, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.

ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de Libni Gerardo Gaitán Marín contra Sevicol Ltda Rad. 11001-31-05 009 2016 00044 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en cuanto absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones; en punto al tema de la nivelación salarial considero oportuno advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 del C.S.T. a partir de la reforma introducida por el artículo 7° de la Ley 1496 de 2011 "*[t]odo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.*" de modo que, contrario a lo que consideran los demás integrantes de la Sala, la acreditación de factores objetivos de diferenciación es carga probatoria del empleador y no del trabajador.

En similar sentido se ha pronunciado la máxima Corporación de Justicia Laboral, entre otras en sentencia SL16404 de 2014, en la que sobre el particular enseñó:

> *"Cuando se demanda la igualdad salarial, al trabajador no le resulta posible demostrar además de la diferencia de salarios e igualdad de cargo y labor, la igualdad en las condiciones de eficiencia entre él y el otro trabajador, así como de jornada, circunstancias estas últimas que si son de registro y conocimiento del empleador, quien se encuentra en una situación más favorable para aportar al proceso los medios probatorios que expliquen las razones objetivas de la diferencia salarial, por lo que realmente el llamado a probar este evento es el empresario o contratante.*

En efecto, lo que debe probar el trabajador que solicita la nivelación salarial es la diferencia de salarios y la identidad de cargo; al empleador le corresponde probar que dicha diferencia obedece a factores objetivos, relacionados con la eficiencia y la jornada, a riesgo de resultar condenada."

En todo caso, al dar alcance al anterior criterio jurisprudencial al caso objeto de estudio, a la misma conclusión se arribaría, pues como se señala en la ponencia presentada, la persona con quien se compara el accionante tenía el mismo salario que aquel.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] Dr. Luis Agustín Vega Carvajal.

ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del proceso ordinario de Henry Martínez Niño contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05 016 2018 00468 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en la que se negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7° del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 31 de marzo de 2004, siendo reclamados el 22 de enero de 2018 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 28 de junio de 2018, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.

SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Disciplinario de Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá contra Andrés Alejandro Lesmes Camacho Rad. 11001-31-05 035 2019 00855 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de las integrantes de la Sala, me aparto de la decisión tomada, pues en mi criterio debió declararse la nulidad de lo actuado, al configurarse una de las causales establecidas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, como lo es, la violación del derecho de defensa del investigado.

Así lo afirmo porque el proceso disciplinario es una especie del denominado derecho sancionador, y en razón a esa especial condición se ha aceptado que se le deben extender a éste las garantías existentes en el proceso penal y una de ellas, es la que tiene el investigado a contar con la asistencia de un abogado, con mayor razón cuando el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 prevé expresamente que "*Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse…*"

En tal sentido, dado que a pesar de que el investigado una vez rindió versión libre solicitó la designación de un apoderado ante la imposibilidad de cubrir los gastos que ello le demandaba, el servidor judicial de primer grado negó tal solicitud, transgrediendo de esa forma el derecho de defensa del investigado al vedarle la posibilidad de contar con un apoderado judicial que lo represente <<ver sentencia del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2019 dentro del radicado 54001-23-33-000-2016-00281-01 >>

Ahora, es del caso precisar que no desconozco que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han adoctrinado que el derecho a la defensa técnica que opera en el proceso penal no es extensible al proceso disciplinario, de manera que no se exige que el investigado siempre deba estar representado por un apoderado; sin embargo han reconocido que cuando el investigado disciplinariamente expresamente solicita que se le asigne un abogado surge la obligación en general a cargo del estado de proceder a designarle un defensor público de manera oficiosa.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones que me obligaron a separarme de la decisión tomada.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Secretaría-Sala Laboral

000004 22 JUL 14 AM 10:01

RECIBIDO POR RG

1 cuaderno f 1 cd

ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del proceso ordinario de Gabriel Ayala Cárdenas contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05 021 2019 00545 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en la que se negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7° del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 3 de agosto de 2013, siendo reclamados el 12 de julio de 2019 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 14 de agosto de 2019, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.

ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del proceso ordinario de Francisco Antonio Ayala Suárez contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05 035 2019 00335 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en la que se negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7° del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 8 de noviembre de 2006, siendo reclamados el 11 de octubre de 2018 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 13 de mayo de 2019, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.

ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del proceso ordinario de Flor María Alonso Castañeda contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05 019 2018 00550 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, en la que se negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7° del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 1° de enero de 2004, siendo reclamados el 30 de mayo de 2018 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 31 de agosto de 2018, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.